

caso, se le haya notificado la resolución del Recurso de Reposición, ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sirviendo la presente de notificación reglamentaria.

Madrid, 12 de abril de 1988.— El Jefe de la Dependencia de Gestión

Tributaria.

Nombre-domicilio-localidad: Luis Gimeno López, Jorge Vigón, 46, Logroño.

Ejercicio: 1979

A ingresar: 2.452.235

Año contraído-nº referencia: 1988-2181

## C. Administración Local

### AYUNTAMIENTO DE ABALOS

*Aprobación definitiva del Presupuesto de 1988* III.C.529

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este Municipio para el ejercicio de 1988, cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

Cap.	Denominación	Pesetas
<b>INGRESOS</b>		
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos . . . . .	1.632.000
2	Impuestos indirectos . . . . .	250.000
3	Tasas y otros ingresos . . . . .	4.418.000
4	Transferencias corrientes . . . . .	2.200.000
5	Ingresos patrimoniales . . . . .	1.900.000
B) Operaciones de capital		
7	Transferencias de capital . . . . .	100.000
Total ingresos . . . . .		10.500.000
<b>GASTOS</b>		
A) Operaciones corrientes		
1	Remuneraciones de personal . . . . .	3.132.942
2	Compra de bienes corrientes y de servicios . . . . .	4.840.000
3	Tasas . . . . .	550.000
4	Transferencias corrientes . . . . .	50.000
B) Operaciones de capital		
6	Inversiones reales . . . . .	69.916
9	Variación de pasivos financieros . . . . .	1.857.142
Total gastos . . . . .		10.500.000

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo, 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo, por los legitimados del artículo 447, número 1, con arreglo a los motivos de su número 2, del Real Decreto Legislativo 781/1986, según autoriza su artículo 446, número 5, en plazo de dos meses, en relación con el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

En Abalos, a 2 de marzo de 1988.— El Alcalde.

### AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE RIO TOBIA

*Aprobación definitiva de varias Ordenanzas Fiscales (continuación)* III.C.511

**ORDENANZA FISCAL Nº 19.— TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

Fundamento legal y objeto.

Art. 1º. De conformidad con el número 8, del artículo 208 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2º. El objeto de esta exacción está constituido por:

- La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- La reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo.
- Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir.

Art. 3º. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el

aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están solidariamente obligados al pago:

- Personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Bases y tarifas.

Art. 4º. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Art. 5º. La tarifa a aplicar será la siguiente:

#### TARIFA

	Pesetas
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio . . . . .	25.000
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén . . . . .	20.000
Exenciones y bonificaciones.	

Art. 6º. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincial, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos y comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuesto establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Art. 7º. 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasas que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de La Rioja, con notificación de cuotas a efectos de reclamaciones.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, preví la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 8º. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 9º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 10º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Art. 11º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Art. 12º. Los vehículos a motor que impidan el libre acceso a las zonas señalizadas que determina la presente Ordenanza Fiscal serán inmovilizados mediante medios técnicos oportunos por los Agentes de la Autoridad que se encuentran autorizados para percibir contra entrega de